

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TORRIJOS

EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2011

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público la elevación a definitivo del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2010, relativo a la aprobación de la modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio de 2011, al no haberse presentado contra el mismo reclamación alguna en el plazo de treinta días hábiles siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 250, de 30 de octubre de 2010, publicándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Contra dicho acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DE 2011

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2.- Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'51 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 2.- Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,19	15,02
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,29	43,96
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,29	92,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,39	124,56
De 20 caballos fiscales en adelante	1,39	155,68
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,19	99,13
De 21 a 50 plazas	1,19	141,18
De más de 50 plazas	1,19	176,48
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,19	50,31
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,19	99,13

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,191	41,18
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,19	176,48
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,19	21,03
De 16 a 25 caballos fiscales	1,19	33,05
De más de 25 caballos fiscales	1,19	99,13
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,19	21,03
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,19	33,05
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,19	99,13
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,39	6,14
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1,39	6,14
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos. 01,39	10,52	
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	1,39	21,06
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos. 1,49	45,13	
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,49	90,26

Artículo 4.- Bonificaciones.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6.b) del Real Decreto 2 de 2004, gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota incrementada según el artículo 2 de esta ordenanza fiscal:

Los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Para el disfrute de esta bonificación será necesario que se presente solicitud debidamente cumplimentada por el sujeto pasivo titular del vehículo de que se trate, que se acompañará de copia de la ficha técnica del vehículo, en la que consten las características del vehículo.

La bonificación se extenderá durante los cuatro periodos impositivos siguientes a aquel en el que se solicite. Ello no impedirá que se solicite nuevamente para su disfrute en periodos sucesivos. impositivo, se concederá igualmente esta bonificación a los sujetos pasivos titulares de esta clase de vehículos cuando se solicite en el momento de producirse la misma.

Vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 c) del real Decreto 2 de 2004, se bonificará con el 50 por 100 la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para el disfrute de la bonificación para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años será necesario presentar una solicitud debidamente cumplimentada por el sujeto pasivo titular del vehículo de que se trate, que se acompañará de copia de la ficha técnica del vehículo y permiso de circulación.

2.- Cuando se produzca la transmisión del vehículo de que se trate, deberá solicitarse nuevamente la bonificación por el nuevo titular.

3.- Cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá para ese ejercicio si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. En el caso de altas en el padrón del Impuesto a lo largo del periodo

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS Y POR PRESTACION DE OTROS SERVICIOS URBANISTICOS

Artículo 13 (Derogado).

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7.- Cuota tributaria

Actividades en suelo calificado como industrial.

Por tramos:

1 Tramo: Hasta 250 metros cuadrados, 408,94 euros.

2 Tramo: De 251 a 1.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 45,37 euros.

3 Tramo: De 1.001 a 3.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 22,69 euros.

4 Tramo: De 3.001 a 5.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 17,06 euros.

5 Tramo: Más de 5.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 11,39 euros.

Actividades en suelo urbano no calificado como industrial y otras.

Por tramos: Hasta 50 metros cuadrados, 159,05 euros.

Más de 50 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 10 metros cuadrados o fracción, 3,38 euros.

Cajas de ahorro, bancos, entidades financieras, de arrendamiento financiero, agencias o sucursales de los mismos.

Cuota fija de 795,35 euros.

Compañías de seguros y reaseguros, cajas de pensiones, y sus agencias delegaciones o sucursales.

Cuota fija de 339,84 euros.

Bares, cafeterías, restaurantes y similares.

A) Sin música.

Superficie hasta 100 metros cuadrados 124,97 euros.

Superficie superior a 100 metros cuadrados 170,44 euros.

B) Con música.

Superficie hasta 100 metros cuadrados 249,99 euros.

Superficie superior a 100 metros cuadrados 295,42 euros.

C) Discotecas, tablaos, salas de fiesta y similares 1.136,04 euros.

Salones recreativos y de juego.

Cuota Fija de 227,21 euros.

Establecimientos del sector alimenticio.

Hipermercados y demás grandes superficies.

Desde 500 hasta 1.000 metros cuadrados, 1.024,55 euros.

Desde 1.000 hasta 1.500 metros cuadrados, . 1.364,34 euros.

Superior a 1.500 metros cuadrados 1.704,09 euros.

Hoteles, hostales y pensiones.

A) HOTELES.

Hasta tres estrellas:-

Hasta veinte habitaciones, 341,84 euros. veinte o más habitaciones, 454,42 euros. De Cuatro Estrellas en adelante:-

Hasta veinte habitaciones, 511,33 euros.

veinte o más habitaciones, 738,59 euros.

B) Hostales y pensiones-

Hasta veinte habitaciones 228,25 euros.

veinte o más habitaciones 209,40 euros.

Terrazas de verano y similares.

Superficie hasta 150 metros cuadrados, 136,31 euros.

De 151 a 500 metros cuadrados 204,57 euros.

De más de 500 metros cuadrados 238,60 euros.

Gasolineras, depósitos de combustible y similares.

Cuota Fija de 1.022,61 euros.

Coefficientes correctores.

Cuando se trate de personas físicas titulares de actividad, jóvenes con menos de treinta años y por una sola vez, siempre que no se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas o combustibles, la tarifa será del 75 por 100.

Cuando los establecimientos hayan permanecido cerrados más de ciento ochenta días naturales, pero menos de un año, siempre que el mismo titular solicite licencia para su reapertura y para la misma actividad 50 por 100.

Los traspasos y cambios de titular 50 por 100.

Cualquier ampliación del espacio dedicado a la actividad que se esté desarrollando o reforma sensible, en el local, aunque para ello no hubiera sido preciso cerrarlo 40 por 100.

Serán considerados reformas sensibles aquellas que, precisando obras de albañilería, decoración, etcétera, produzcan un notario cambio en la fisonomía del local, bien en el interior o en su portada.

Los almacenes, depósitos, exposiciones y demás locales comerciales en que no se realicen ventas y no tengan adscritos personal o dependencia permanente en los mismos 50 por 100.

Cuando en un establecimiento se inicien simultáneamente varias actividades sometidas a epígrafes distintos, bien de esta Ordenanza, de la licencia fiscal o del impuesto sobre actividades económicas, se tributará por el de la tarifa más alta, sumando a la cuota resultante de las que correspondan a cada uno de los epígrafes 20 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5.- Cuota tributaria.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa :

Primera :

Por recogida de basuras en viviendas particulares: 16,28 euros.

Segunda:

Por recogida domiciliaria de basuras en establecimientos comerciales y similares, no comprendidos en las tarifas siguientes: 35,73 euros.

Tercera:

Por recogida de basuras en los establecimientos que a continuación se detallan:

1. Almacenes en general.
2. Artículos de regalo.
3. Electrodomésticos.
4. Ferreterías y material eléctrico.
5. Fruterías.
6. Fondas y hospederías.
7. Pescaderías..... 56,72 euros.

Cuarta:

Por recogida de basuras en bares, cafés y similares, 85,06 euros.

Quinta:

Por recogida de basuras en los siguientes establecimientos:

1. Almacén de muebles.
2. Bancos y similares.
3. Casinos.
4. Colegios y guarderías infantiles.
5. Cines, teatros y análogos.
6. Hoteles
7. Supermercados..... 113,35 euros.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Cuota trimestral por mantenimiento de contador 2,27 euros.

Los consumos se estructuran en los siguientes bloques.

Bloque 1.- Los consumos que, al trimestre, no excedan de 50 metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a 0,326 euros.

Bloque 2. - Los metros cúbicos que, al trimestre, excedan de los 50, hasta el tope de 75 metros cúbicos, a 0,702 euros.

Bloque 3.- Si el consumo trimestral excediera de los 75 metros cúbicos, cada uno que se midieran superando esa cifra, serán abonados a 0,926 euros

Tarifas especiales:

Tarifa especial para las comunidades de vecinos.- El consumo que se produzca en los contadores de comunidad, destinados a controlar el agua que se utilice para la calefacción y el agua caliente colectiva, se calculará dividiendo la lectura total del contador entre el número de viviendas y/o locales aplicándose, al resultado, la tarifa correspondiente. El recibo resultante se multiplica por el número de viviendas y locales que integran la comunidad, siendo el resultado la facturación que corresponde a la misma.

En esta misma tarifa especial estarán incluidos los consumos que se realicen a través de los contadores generales para todo el bloque hasta hoy existente, si bien los usuarios deberán normalizar su situación, instalando contadores individuales, en el menor plazo posible.

Tarifas especiales para Centros de salud, Centros educativos y Residencias de Ancianos, así como para Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales:

Bloque 1.- Los consumos que, al trimestre, no excedan de 100 metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a 0,326 euros.

Bloque 2.- Los metros cúbicos que, al trimestre, excedan de los 100, se liquidarán a 0,702 euros.

Canon de aducción: El Ayuntamiento podrá repercutir, entre los usuarios del servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa, el canon de aducción a que se refiere el Capítulo II del Título Quinto de la Ley 12 de 2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Cuota de conexión.- Por cada vivienda, local de negocio, etcétera, que se proyecte dotar de instalación idónea para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua, o por cada salida de agua anterior al contador, aún cuando no vaya a ser utilizada de momento, se abonarán 95,55 euros.

Cuota por levantamiento de precinto: 40,97 euros.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 7. -Tarifas.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Por cada metro lineal de cable u otro material, conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año, 0,17 euros.
2. Por cada metro lineal de hilo conductor aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de la línea si no va unido, formando un solo cable), al año, 0,09 euros.
3. Por cada acometida, al año, 1,19 euros.
4. Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año, 2,94 euros.
5. Por cada soporte o palomilla, que vuele sobre la vía pública, al año, 1,19 euros.
6. Por cada aislador o caja de conexión, al año, 0,30 euros.
7. Por las mismas instalaciones, sin apoyarse en el suelo, al año, 1,19 euros.
8. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año, 54,79 euros.
9. Por cada transformador instalado en el suelo, al año, 163,64 euros.
10. Por cada transformador instalado aéreo sobre poste, al año, 109,52 euros.
11. Por cada caja de distribución, al año, 76,57 euros.
12. Por cada aparato surtidor de gasolina, al año, 76,57 euros.
13. Por cada aparato surtidor de gasóleo, al año, 33,99 euros.
14. Por cada metro cuadrado de ocupación del subsuelo en sótanos para instalaciones industriales, comerciales, o de análoga naturaleza, al año, 5,93 euros.

Nota.-

a) Todos los hilos, cables y elementos para sujetarlos que se encuentren instalados desde la línea general, o de la derivada, hasta la entrada en el domicilio del usuario, tributarán por los epígrafes 2, 4, 5, 6 y 7, según los elementos instalados.

b) Si los hilos conductores a que se refiere el epígrafe 2 estuviesen agrupados formando un cable trenzado, tributarán a 0,16 euros, metro lineal y año, cualquiera que sea el grosor y número de hilos.

15. Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa:

Se fija una cuantía por cada metro cuadrado (considerando que cada mesa y cuatro sillas ocupa 2,25 metros cuadrados) y por temporada: 3,97 euros metrocuadrado.

16. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas y materiales de construcción, por metro cuadrado o fracción, y día: 1,00 euro.

17. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, y cualquiera otra instalación adecuada, apoyados o empotrados en el suelo, por metro cuadrado o fracción, al día: 1,49 euros.

18. Ocupación de la vía pública con puntales, aspillas y otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 3,00 euros.

19. Por la apertura de calicatas o zanjas en la vía pública, con una anchura máxima de un metro, por cada día de duración de las obras, el metro lineal:

19.1. En pavimentos de asfalto, baldosas y similares: 1,50 euros.

19.2. En pavimentos de macadam o tierra: 1,00 euro.

Nota.- Cuando la anchura de los aprovechamientos exceda de un metro, las cantidades anteriores se aplicarán a cada metro cuadrado de superficie ocupada.

20. Instalación de quioscos en la vía pública:

Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y mes de ocupación:

Por cada metro cuadrado o fracción y mes : 7,21 euros.

21. Ocupación de la vía pública con puestos de venta de frutas y flores en la plaza de España, por cada metro cuadrado y día: 3,61 euros.

22. Ocupación de la vía pública con puestos de venta ambulante legalmente autorizada, por metro cuadrado y día:

22.1. Puestos fijos en mercadillo: 0,47 euros.

22.2. Puestos excepcionalmente permitidos: 0,47 euros.

23. Aprovechamiento especial de la vía pública y bienes de uso público, con carros para

venta de golosina, helados, por metro cuadrado y mes: 3,61 euros.

24. Ocupación de la vía pública y bienes de uso público con puestos, barracas, casetas de feria, etcétera, por todos los días que duren las fiestas:

- 24.1. Atracciones hinchables: 200,00 euros.
- 24.2. Atracciones pequeñas: 350,00 euros.
- 24.3. Atracciones grandes: 400,00 euros.
- 24.4. Pista de coches eléctricos: 1.000,00 euros.
- 24.5. Churrerías: 600,00 euros.
- 24.6. Bares: 500,00 euros.
- 24.7. Tómbolas: 700,00 euros.
- 24.8. Caseta: 100,00 euros.
- 24.9. Puestos suelo: 75,00 euros.
- 24.10. Carritos: 15,00 euros.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia u autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 56,49 euros por cada acometida.

3. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- a) Cuota trimestral por depuración de vertidos: 1,018 euros.
- b) Vertidos de viviendas, 0,234 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.
- c) Vertidos industriales y comerciales, 0,305 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.
- d) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 0,895 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE VIA PUBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHICULOS, PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO O PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Entrada de vehículos en garaje particular:

- 1. Por entrada, con aprovechamiento hasta tres metros: 21,96 euros.
- 2. Por cada metro o fracción que pase de tres metros, cada uno de ellos: 3,50 euros.

Garajes colectivos:

Hasta diez plazas, 109,20 euros.

Más de diez, por plaza adicional: 11,77 euros.

B) Garajes públicos:

Hasta veinte plazas, 293,05 euros.

Más de veinte, por plaza adicional: 11,77 euros.

Establecimientos comerciales e industriales con aparcamiento propio:

Por entrada de hasta cuatro metros: 293,05 euros.

Por cada metro de exceso o fracción: 6,00 euros.

C) Reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo: por metro de reserva: 7,35 euros.

D) Zona de aparcamiento exclusivo para hote

Para 3 plazas: 38,35 euros.

De cuatro a diez plazas, 149,10 euros.

E) Por cada disco de prohibición que se entregue se abonará la cantidad de 8,30 euros.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE CELEBRACION DE BODAS CIVILES**

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza el siguiente importe:

1. Importe de la tasa cuando la celebración sea en el Salón de Plenos del Ayuntamiento:
 - a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos con mas de seis meses a la fecha de solicitud, será de 98,42 euros.
 - b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos, será de 155,40 euros.
2. Importe de la tasa cuando la celebración sea en el Claustro o en el Patio María de Padilla del Palacio Pedro I:
 - a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos con mas de seis meses a la fecha de solicitud, será de 155,40 euros.
 - b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos, será de 400,00 euros.
3. Importe de la tasa cuando la celebración sea fuera de las dependencias municipales:
 - a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos con más de seis meses a la fecha de la solicitud, será de 300,00 euros.
 - b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en Torrijos, será de 400,00 euros.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE
SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL PALACIO PEDRO I Y OTRAS
DEPENDENCIAS MUNICIPALES**

Artículo 4.- Cuantía.

Las cuantías de los precios públicos regulados en la presente ordenanza serán las siguientes:

1. Precio público por alquiler del Claustro y del Patio María de Padilla: 1.036,00 euros día.
2. Precio público por alquiler del claustro como sala de exposiciones: 51,80 euros día.
3. Precio público por utilización del auditorio: 518,00 euros día.
4. Precio público por alquiler de la sala multiusos: 250,00 euros día.
5. Precio público por alquiler del auditorio de la Escuela de Música: 200,00 euros día.
6. Precio público por utilización del refectorio: 200,00 euros día.
7. Precio público por utilización de otras salas del Ayuntamiento como salas de reuniones: 100,00 euros día.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Torrijos 15 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

N.º I.-13110